



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-09-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2026-2027
JORNADA:3 (13-09-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MAROTIAS PRADOS, OSCAR "MAROTIAS I" (Barakaldo CF)
BADIOLA GARITAONAINDIA, AGER "AGER" (Barakaldo CF)
CASTILLO JIMENEZ, IVAN "CASTILLO" (Barakaldo CF)
ZOILO CERDEIRA, ANDER "ZOILO" (Barakaldo CF)
MARTINEZ MORENO, RAUL "MARTINEZ" (CD Mirandés)
UZCUDUN ARRUTI, AITOR "UZCUDUN" (CD Mirandés)
LOPEZ PLAZA, JOSE MANUEL "LOPEZ" (AD Mérida)
GONZALEZ RUIZ, IGNACIO "NACHO" (AD Mérida)
GIL MARTINEZ, RAUL "GIL" (UD Ourense)
FERREIRO QUIROGA, DAVID "FERREIRO" (UD Ourense)
SARASKETA UNAMUNO, LUCAS "SARASQUETA" (Athletic Club "B")
LORENZO POQUET, NATALIO "NATALIO" (Real Avilés Industrial)
MAYO CEINOS, SAMUEL "SAMU MAYO" (Real Avilés Industrial)
FERRER BESALDUCH, PAU "PAU" (Unionistas de Salamanca CF)
HIDALGO HERNANDEZ, ALEXANDER "HIDALGO" (Zamora CF)
LARRAURI SAN MILLAN, JON "LARRAURI" (Arenas Club)
SAN EMETERIO DIAZ, FEDERICO "FEDE S." (SD Ponferradina)
FRAGA MESÍA, ÁLVARO "ALVARO" (RC Deportivo Fabril)
MONJONELL TORRAS, ERIC "MONJONELL" (Racing Club Ferrol)
LEÓN MERINO, IÑAKI "IÑAKI LEÓN" (CD Coria)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

RETUERTA CUADROS, ALBERTO "RETUERTA" (Unionistas de Salamanca CF)
TELLECHEA PACHECO, IGNACIO "TELLECHEA" (CP Cacereño)
DOMINGUEZ ROMERO, ALEX "A. DOMÍNGUEZ" (SD Ponferradina)

Por perder deliberadamente el tiempo

CARBONELL PISERRA, JAVIER "CARBONELL" (Zamora CF)
GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, FABIO "FABIO" (Racing Club Ferrol)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MARQUEZ CLIMENT, ENRIQUE "KIKE" (CD Extremadura)
LOZANO LLONA, MARKEL "MARKEL" (CD Mirandés)
SANZ PEREZ, HUGO "HUGO SANZ" (AD Mérida)
RIVELOTT REGUERA, FRANCISCO ASIS "CURRO" (UD Ourense)
IRAZU LOPEZ, IGOR "IRAZU" (UD Ourense)
LETE LARRAÑAGA, EÑAUT "LETE" (Athletic Club "B")
ALBA FERNÁNDEZ, DAVID "ALBA" (Pontevedra CF)
MARCELO DAVILA, ALEJANDRO "MARCELO" (Unionistas de Salamanca CF)
GIL GÓMEZ, ALEJANDRO "GIL" (Unionistas de Salamanca CF)
ALGOBIA ESTEVES, ANGEL "ALGOBIA" (CyD Leonesa)
CALVO MARTIN, ANTONIO "CALVO" (CP Cacereño)
MARTINEZ MUÑOZ, IVAN "MARTINEZ" (CP Cacereño)
CALDERON LOPEZ, CARLOS "CALDERON" (SD Ponferradina)
LOPEZ DURAN, RUBEN "RUBEN" (RC Deportivo Fabril)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-09-2026

GALLAR FALGUERA, ALEJANDRO "ALEX GALLAR" (CD Lugo)
LLORENTE HERRERA, EDUARDO "EDU LLORENTE " (CD Coria)
TAPIA PAREJO, JAVIER "J.TAPIA" (CD Coria)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CABETAS LORENZ, EDUARDO "CABETAS" (UD Logroñés)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

3.- SUSPENSIÓN

SOLAR RUIZ, MARTIN "MARTIN" (AD Mérida)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
FERNANDES FERREIRA, RUI PEDRO "RUI PEDRO" (Pontevedra CF)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-CLUBES

Real Avilés Industrial	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo la imposición de sanción en su grado mínimo, atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 117)
------------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

CASTRO FERNANDEZ, ALEJANDRO "JANDRO" (CyD Leonesa)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

AD Mérida

EXPEDIENTE 2627_O_0036

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la AD Mérida, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- AD Mérida: En el minuto 2 el jugador (5) SANZ PEREZ, HUGO fue amonestado por el siguiente motivo: Por jugar el balón con la mano, evitando un ataque prometedor del equipo contrario".

En el mismo apartado, en el relativo a "EXPULSIONES" se hace contar:

"- AD Mérida: En el minuto 82 el jugador (8) SOLAR RUIZ, MARTIN fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en el cuerpo de un contrario, en la disputa del balón con uso de fuerza excesiva".

SEGUNDO.- Por la AD Mérida se presentan alegaciones respecto de las dos jugadas indicadas en el ordinal anterior, junto con prueba videográfica consistente en dos vídeos y una fotografía.

Respecto de la primera, explica lo siguiente:

"... Sin cuestionar la decisión técnica adoptada por el colegiado respecto de la existencia de una eventual infracción por mano, esta parte



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-09-2026

considera que las imágenes aportadas permiten apreciar de forma clara y objetiva que la acción no reúne las circunstancias necesarias para poder considerar que mediante la misma se estuviera evitando o interrumpiendo un ataque prometedor del equipo contrario, circunstancia que constituye precisamente el fundamento de la amonestación reflejada en el acta.

Tal y como puede comprobarse en la prueba videográfica y en la imagen que se acompaña, la acción se produce todavía en campo propio del CD Mirandés, a una distancia muy considerable de la portería defendida por el A.D. Mérida.

En el instante en el que se produce el contacto del balón con el brazo del jugador, al equipo atacante le resta todavía superar prácticamente la totalidad de la mitad del terreno de juego correspondiente al A.D. Mérida antes de aproximarse a la portería, existiendo, por tanto, una distancia extraordinariamente amplia entre el lugar de la acción y una eventual situación de finalización.

Asimismo, aun cuando en ese instante pudiera apreciarse una situación transitoria de tres jugadores atacantes frente a dos defensores, dicha circunstancia, aisladamente considerada, no convierte automáticamente la jugada en un ataque prometedor. La acción se encuentra todavía en una fase muy inicial de transición, a gran distancia de la portería contraria y con numerosos metros por recorrer, durante los cuales los jugadores defensores disponen de tiempo y espacio suficientes para replegarse y reorganizarse.

Por ello, no puede afirmarse con el grado de certeza necesario que la acción estuviera destinada a convertirse en un ataque prometedor, sino únicamente que existía una posibilidad de progresión ofensiva todavía sujeta a múltiples circunstancias posteriores.

Las Reglas de Juego 2026/27 contemplan la amonestación cuando un jugador comete una infracción por mano que interfiere o detiene un ataque prometedor. La sanción disciplinaria exige, por tanto, que la acción ofensiva interrumpida presente efectivamente dicho carácter, y no la mera posibilidad abstracta de iniciar o desarrollar posteriormente un ataque.

A lo anterior debe añadirse que las imágenes permiten comprobar que Hugo Sanz no realiza movimiento alguno de su brazo hacia el balón con la finalidad de interceptarlo ni modifica deliberadamente la trayectoria natural de dicho brazo para cortar la progresión del adversario. El contacto se produce dentro del movimiento corporal natural del jugador durante la acción, sin apreciarse gesto alguno dirigido a utilizar la mano o el brazo como medio para detener la transición ofensiva.

Esta circunstancia refuerza la inexistencia de cualquier componente táctico en la acción y resulta plenamente coherente con que nos encontremos ante un lance accidental dentro del desarrollo del juego y no ante una conducta destinada a neutralizar un ataque prometedor.

En consecuencia, aun cuando pudiera mantenerse la apreciación técnica de la existencia de una infracción por mano, la prueba aportada evidencia que dicha infracción no evitó un ataque prometedor, por lo que no concurre el presupuesto disciplinario que justifica la amonestación consignada en el acta".

Respecto de la segunda, alega que:

"... Esta parte no pretende negar la existencia del contacto entre ambos jugadores ni el hecho de que D. Martín Solar llegue tarde a la disputa. Lo que se cuestiona, y resulta objetivamente apreciable mediante la prueba videográfica aportada, es la consideración de que la acción se produzca con "uso de fuerza excesiva", elemento determinante para justificar la expulsión directa.

Las imágenes permiten comprobar que nos encontramos ante una acción de disputa de un balón que llega por el aire y a una altura considerable, circunstancia especialmente relevante para valorar correctamente la naturaleza del lance.

El balón no se encuentra controlado por el adversario ni está siendo disputado a ras de suelo. Por el contrario, se encuentra en trayectoria aérea y aproximadamente a la altura de la cadera de los jugadores, razón por la cual Martín Solar eleva su pierna con la intención inequívoca de alcanzar y jugar el balón.

Es precisamente en el desarrollo de esa disputa cuando el jugador nº 9 del CD Mirandés se anticipa a la trayectoria del balón y consigue jugarlo inmediatamente antes de que Martín Solar pueda alcanzarlo. Como consecuencia de dicha anticipación, el jugador del A.D. Mérida llega tarde a una acción en la que, hasta ese instante, ambos futbolistas se encontraban disputando el balón.

Esta circunstancia resulta fundamental para interpretar correctamente el punto de contacto. La altura a la que finalmente se produce el impacto no deriva de que Martín Solar efectúe una entrada alta dirigida hacia el cuerpo del adversario, sino de la propia altura a la que se encontraba el balón que pretendía jugar.

Dicho de otro modo, la pierna del jugador se encuentra elevada porque elevado se encuentra también el balón objeto de disputa. El posterior contacto con el adversario se produce al anticiparse este último y modificar el desarrollo temporal de la acción, llegando Martín Solar tarde a la misma.

La propia redacción del acta arbitral reconoce expresamente que la acción tiene lugar "en la disputa del balón", circunstancia plenamente coincidente con lo que muestran las imágenes.

Por tanto, no nos encontramos ante una entrada en la que el jugador, con el balón a ras de suelo o fuera de su alcance, eleve deliberadamente la pierna hacia una zona superior del cuerpo del adversario. Es la trayectoria aérea del propio balón la que determina tanto el gesto técnico empleado por Martín Solar como la altura de su pierna.

A partir de ahí, debe diferenciarse entre el hecho de llegar tarde a una disputa, que esta parte no cuestiona, y el empleo de fuerza excesiva, que constituye una circunstancia adicional y cualitativamente distinta.

Las imágenes no permiten apreciar que Martín Solar se lance contra el adversario con una intensidad desproporcionada, que efectúe una acción violenta dirigida contra este o que imprima a su movimiento una fuerza superior a la necesaria para intentar jugar el balón. Lo que muestran es un intento genuino de jugar un balón aéreo en disputa en el que el adversario consigue anticiparse, produciéndose posteriormente el contacto.

La circunstancia de que el contacto se produzca en una zona elevada del cuerpo del adversario no puede determinar por sí sola la existencia de fuerza excesiva, especialmente cuando dicha altura encuentra una explicación objetiva en la posición y trayectoria del propio balón.

Por ello, aun admitiendo que la acción pueda considerarse imprudente o, en su caso, temeraria por llegar Martín Solar tarde a la disputa, la prueba videográfica no permite apreciar el elemento adicional de fuerza excesiva que justificaría su consideración como juego brusco grave y, consecuentemente, su expulsión.

Existe, por tanto, una diferencia sustancial entre la realidad objetiva que muestran las imágenes —disputa de un balón aéreo, anticipación del adversario y contacto posterior por llegar tarde a la acción— y la calificación disciplinaria de dicho contacto como efectuado mediante "uso de fuerza excesiva" ...".

Concluye solicitando que se "... deje sin efecto la tarjeta amarilla mostrada a D. Hugo Sanz Pérez en el minuto 2 del encuentro", y que se "... deje sin efecto la expulsión directa mostrada a D. Martín Solar Ruiz y que, en su lugar, la acción sea calificada, en su caso, como temeraria,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-09-2026

sustituyéndose la tarjeta roja por una amonestación”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), “... Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resoluciones 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) ...”. Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes de los dos vídeos aportados, se observa en el vídeo correspondiente a la amonestación al jugador D. Hugo Sanz Pérez (15 segundos de duración) como este corre junto a un rival con la intención de controlar un balón que va votando, se gira y da al balón con la mano, momento en el que se aprecia que con ello deja de generarse una situación de dos contra uno toda vez que había dos jugadores rivales delante del balón y solo uno de la AD Mérida por delante del portero.

En el vídeo correspondiente a la expulsión del jugador D. Martín Solar Ruiz (15 segundos de duración), se observa como el jugador con dorsal nº 9 del equipo rival va a recibir un balón en largo, cuando el primero, con la pierna izquierda extendida, se lanza contra el segundo impactando con él a la altura del estómago y derribándolo.

Las imágenes de ambas jugadas son plenamente compatibles con el relato de las mismas incorporado al acta arbitral. De tales imágenes, y ello sirve para ambas jugadas, no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Conforme a la doctrina reiterada del TAD, como se ha expuesto en el ordinal anterior, el error material manifiesto únicamente concurre cuando la prueba acredita que el relato o apreciación arbitral es imposible o claramente erróneo, y no cuando simplemente cabe otra interpretación del lance. En este supuesto las imágenes son como decimos compatibles con lo consignado en el acta, por lo que no existe base para desplazar su presunción de veracidad.

No se discute por el elegante, ni que se tocara el balón con la mano en la primera de las jugadas, ni que dejara de haber contacto con el rival en la segunda. Discute, respectivamente, si se malogró “un ataque prometedor” y si el jugador expulsado se empleó con “fuerza excesiva”.

Si bien es cierto que no es descartable que así fuera sino más bien todo lo contrario, no puede dejar de advertirse que determinar si había o no un ataque prometedor corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

En lo que se refiere al empleo o no de fuerza excesiva, que como decimos, a la luz de las imágenes se confirma, no está de más recordar la doctrina que compartimos del TAD que explicita entre otras en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), cuando señala que “..., este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso”.

En consecuencia, no procede retirar la amonestación mostrada al jugador D. Hugo Sanz Pérez.

En cuanto a la conducta del jugador D. Martín Solar Ruiz, esta encaja con lo que dispone el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, al establecer que “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

Sobre la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la AD Mérida y, en consecuencia, RESUELVO:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-09-2026

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 2 al jugador D. Hugo Sanz Pérez, con la multa accesoria correspondiente.

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 82 al jugador D. Martín Solar Ruiz, sancionándole con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-09-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2026-2027
JORNADA:3 (13-09-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MARTINEZ GIL, PAU "P.MARTÍNEZ" (Algeciras CF)
CESTERO SANCHE, JORGE "CESTERO" (Real Madrid Castilla)
MERCHÁN ÚBEDA, DANIEL "MERCHAN" (Águilas FC)
SERRANO IRANZO, GONZALO "GONZALO SERRANO" (Águilas FC)
MARTINEZ OTERO, DAVID "DAVO" (AD Alcorcón)
ILAHUDE ENEBELI, DESTINY "ILAHUDE" (Antequera CF)
PEREZ CUEVAS, IVAN "PEREZ" (Antequera CF)
NARRO VALERO, VICTOR "VICTOR NARRO" (Hércules de Alicante CF)
ZAYZOUN EL YARTAOUI, YOUSSEF "ZAY" (CE Europa)
DARBRA MARTINEZ, PAU "DARBRA" (UE Sant Andreu)
MENDEZ CAÑUETO, JORDI "MENDEZ" (UE Sant Andreu)
ALMENARA HERNANDEZ, GONZALO FRANCISCO "ALMENARA" (UD Ibiza)
CELORIO GARCÍA, NECO "NECO CELORIO" (CF Rayo Majadahonda)
PAZ GODINO, ADRIAN "ADRI" (Real Jaén CF)
SANHAJI BRAHMI, MOHAMED "MOHA" (Real Jaén CF)
YAAKOBISHVILI, ANTAL "YAAKOBISHVILI" (Atlético Madrileño)
MIER MARTINEZ, JAVIER "JAVI MIER" (Real Murcia CF)
PUJOL SEVILLA, ENRIC "PUJOL" (Villarreal CF "B")
SANS LOPEZ, PAU "SANS" (Real Zaragoza)
RODRIGUEZ BARO, ALBERTO "TACHI" (Real Zaragoza)
DELGADO ROMERO, JOAQUIN "DELGADO" (Real Zaragoza)
AJEGUN PEREZ, RODRIGO "RODRI" (Juventud de Torremolinos CF)
BRANDES, JULIAN CHRISTIAAN "JULIAN" (Juventud de Torremolinos CF)
DIABY, MAMADOUBA "MAMADOUBA" (Juventud de Torremolinos CF)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoir o desatender las mismas

RENTERO BARBERÁ, JAVIER "RENTERO" (Hércules de Alicante CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

HEREDIA PEREIRA, ADRIAN "HEREDIA" (Águilas FC)
CARRILLO MARTINEZ, JESUS MANUEL "CARRILLO" (Águilas FC)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

HUESO MOYA, ROMEO "ROMEO" (Atlético Madrileño)
JORQUERA ROMERO, JOEL "JORQUERA" (Real Murcia CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

CASTRO DORTA, ÓSCAR "OSCAR CASTRO" (Algeciras CF)
RUIZ RAMOS, VICTOR JOSE "VÍCTOR RUÍZ" (Algeciras CF)
VILLOTE ALEGRE, VICTOR "VILLOTE" (Gimnàstic de Tarragona)
ROYO CASTELL, MANEL (Gimnàstic de Tarragona)
RIVAS LAGOS, MARIO "MARIO" (Real Madrid Castilla)
CASTEDO CASTILLEJO, JAVIER "CASTEDO" (Águilas FC)
NICOLAS ABENZA, MARIO "NICOLAS" (Águilas FC)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-09-2026

VACAS RUIZ, LUIS "VACAS" (AD Alcorcón)
ANTON GASPAS, JAVIER "ANTÓN" (Antequera CF)
RICO DEL VALLE, MANUEL "MANU RICO" (Hércules de Alicante CF)
TORICES HORTELANO, DANIEL "TORICES" (UE Sant Andreu)
CURBELO DE LA FE, ERIC "E. CURBELO" (UD Ibiza)
AGUADO ARRIAZU, TARSICIO "TARSI" (CF Rayo Majadahonda)
JORGE JIMENEZ, JEREMY JOSE "JEREMY" (CF Rayo Majadahonda)
RELUCIO GALLEGO, JOSE MARIA "RELU" (CD Teruel)
CABALLERO RAMIREZ, ANTONIO JESUS "CABALLERO" (Real Jaén CF)
RODRIGUEZ VAZQUEZ, DANIEL "BUSI" (Real Jaén CF)
MIER MARTINEZ, JORGE "JORGE MIER" (Real Murcia CF)
DJETEI, MOHAMED "DJETEI" (SD Huesca)
GARCIA HERNANDEZ, VICTOR HUGO "V. GARCIA" (SD Huesca)
GONZÁLEZ CABANES, DIEGO "DIEGO" (Real Zaragoza)

II-CLUBES

Gimnàstic de Tarragona

Multa y apercibimiento de clausura por alteración del orden del encuentro de carácter grave, procediendo la imposición de la sanción de multa en su grado mínimo atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 107.2)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

JUSTO RODRIGUEZ, FRANCISCO (AD Alcorcón)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

FERNANDEZ GONZALEZ, GUILLERMO (CF Rayo Majadahonda)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

SANCHO AGUDO, BASILIO (CF Rayo Majadahonda)

1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

GUILLO BARCELO, SERGIO (Real Murcia CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

IV-DELEGADOS

MORENO BARROSO, ANGEL (UD Ibiza)

Amonestación por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas (Artículo: 118.1 e))

BELSUE ARIAS, ALBERTO (Real Zaragoza)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

BELSUE ARIAS, ALBERTO (Real Zaragoza)

1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)